

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL GOBIERNO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se desplegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estendiendole considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el ho-

nor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

MARQUES DE MIRAFLORES.

RAFAEL MONARES.

MARQUÉS DE LA HABANA.

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

FRANCISCO PERMANER.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, le corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no escedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aproba-

cion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10.º Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11.º Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12.º El Gobernador publicará el plan en el *Boletín oficial*, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletín oficial*.

Art. 13.º El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de

Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500 000 reales, oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndales su conservacion, régimen y policia, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, despues de oír las reclamaciones que les

presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 5.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario

en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones, vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y limites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Esá rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion, cuya organizacion se sujetará á las bases fijadas para el de Puerto-Rico por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 2.º Los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de 3.000 pesos, y el Secretario del Consejo el de 2.000.

Art. 3.º No se proveerán por ahora las plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaria del Gobierno superior civil, en la forma que determine el Reglamento.

4.º El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaria del expresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
FRANCISCO PERMANYER.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 31 de Agosto último un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, S. M. la Reina se ha servido dictar, como consecuencia de sus disposiciones, las siguientes:

1.ª El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar.

2.ª Se hacen extensivos á la expresada isla los dos Reales decretos de igual fecha que contienen los reglamentos fijan-

do el procedimiento en los autos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones en las antedichas provincias.

3.ª Se entenderá derogada la Real órden 1.º de Marzo del año último, que autorizó á la Audiencia de Santo Domingo para ejercer provisionalmente las atribuciones que concedió á los Reales Acuerdos la Real [cédula de 30 de Enero de 1855, así como las demás disposiciones y prácticas vigentes en dicha isla sobre organizacion y funciones de otros cuerpos y Autoridades en cuanto se opongan á lo prescrito en la presente resolucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar por abusos en el ejercicio de sus cargos á D. Juan Manuel de Quevedo, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Molledo; D. Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martín, y D. Miguel Lavid, guarda de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Molledo D. José Manuel de Quevedo; á D. Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martín, y á D. Miguel Lavid, guarda de Montes, por haber dispuesto y tolerado la corta de 11 robles sin previa licencia. Resulta:

Que en el dia 17 de Diciembre del año último el guarda mayor de montes de la comarca D. Manuel Gimenez Navarro denunció al referido Juzgado la corta de 11 robles en el Sel de los Pandos, monte de Canales del Ayuntamiento de Molledo, atribuyéndola al Teniente de Alcalde D. José Manuel Quevedo:

Que practicadas algunas diligencias para el esclarecimiento del hecho, varios testigos declararon que los árboles se habían cortado en virtud de un acuerdo de los vecinos de San Martín de Quevedo, y mediando aviso de su pedáneo el Teniente de Alcalde D. Manuel Quevedo, para reformar los puentes que se habían llevado las grandes avenidas del rio en el mes de Setiembre anterior, y con lo que se encontraban muy difíciles y casi imposibles todo género de comunicacion, pues que ni aun se podía pasar á la iglesia.

Que recibida declaracion al Teniente Alcalde, opuso la excepcion de que la corta se habia efectuado por acuerdo del Consejo de San Martín de Quevedo, presentando como comprobante un testimonio de un acta fechada en el dia 6 de Octubre, de la que aparecia que con efecto el Consejo habia acordado la corta de los árboles necesarios para construir los puentes; pero al declarar los vecinos que suscribían el acuerdo; dijeron que se habia tomado á solicitud del Teniente Alcalde, firmándolo sin leerle y sin observar que se hubiese puesto la fecha del 6 de Octubre:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia calificó á Quevedo, Fernandez Cueto y Lavid como reos de los delitos que señalan y castigan por los artículos 186 y 198 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, y artículos 313, 318 y los del capítulo 4.º,

seccion 1.ª, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal: en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los tres sujetos ántes citados por el delito de abuso de autoridad en disponer y tolerar la corta de los 11 robles sin previa autorizacion competente; y disponiendo al propio tiempo que continuaran los procedimientos, por lo relativo á la falsedad que se suponía cometida en la fecha y extension del acta, sobre lo cual decia el Juez no era necesario el requisito de la autorizacion del Gobernador:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, ofició al Juez de primera instancia requiriéndole para que solicitara autorizacion por la supuesta falsedad del acta:

Que de igual conformidad denegó la autorizacion en cuanto al hecho de haber autorizado y dispuesto la corta de los árboles, fundado en que habia sido aconsejada por circunstancias especialísimas, y que no se veía ni aun indicio en Quevedo y consortes de aprovecharse de los dichos árboles:

Visto el art. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, por el que se castiga con las penas que respectivamente señala á los que cortaren árboles en montes cuya conservacion y régimen estén sujetos á las mismas Ordenanzas, y á los empleados ó funcionarios públicos que las autorizan y consenten:

Vistos los artículos 315 y 318 del Código penal, por los que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente, y al que teniendo á su cargo caudales ó efectos los sustragere ó consistiere que otro los sustraiga:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que dispone que los Comisarios de Montes no podrán denunciar á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener previamente su consentimiento:

Considerando que, en el estado actual del expediente, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á los sujetos de quienes se trata es solo por lo relativo á la corta de los 11 robles:

Considerando que, al tenor de la Real orden de 15 de Julio que se acaba de citar, los procedimientos no han podido iniciarse sino en virtud de permiso previo del Gobernador:

Considerando que hasta que el mismo Gobernador conozca y decida en virtud de sus facultades si la corta, atendidas las circunstancias y objetos que la motivaba; debió ó pudo hacerse, no es dado calificar en primer término si ha de reputarse ó no como abusiva;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su obsequio y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Joaquin Sanz, vecino de Boquiñeni, provincia de Zaragoza, apelado, en rebeldía; sobre relevacion del pago de la cuota y multa que le fué impuesta al Sanz, como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Setiembre de 1861 el agente investigador D. Francisco Sicilia, acompañado del Alcalde de dicho pueblo, hizo comparecer á Joaquin Sanz; y preguntado cómo ejercia la industria de tratante en granos y mandaba echar pregones sin la competente autorizacion, contestó que no recordaba ni estaba seguro de haberlo mandado echar, y que tal vez así sería; que habia vendido escabeche, y estando matriculado de abastecedor de carnes frescas y tabajero, sabia que con dichas matriculas podia vender aquel artículo:

Que examinados tres testigos, declararon que en el mes de Agosto, Joaquin Sanz mandó echar pregones en los puntos de costumbre, diciendo que fuesen á su casa á comprar escabeche por toda clase de granos, añadiendo el tercero que respecto á la cantidad que vendió y granos que tomó, no fué en mayor escala; pero que tanto de este grano como de los demás que vendia, lo hacia tantas veces como sus intereses se lo aconsejaban:

Vista la providencia que á propuesta de la Administracion principal de Hacienda pública dictó el Gobernador en 26 de Noviembre de 1861, por la que considerándose á Joaquin Sanz como especulador en granos sin estar matriculado, se le mandó incluir en la matricula de tal por dicho año, imponiéndole la multa del cuádruplo, inportante 1.400 rs. vn.:

Visto el escrito de demanda que despues de haber afianzado competentemente presentó D. Francisco Ramon Franco á nombre de Joaquin Sanz, en el que alegando que de lo resultivo del expediente no aparecia, ni por indicios, que Sanz hubiere sido expendedor en granos, pidió se dejara sin efecto la providencia gubernativa por la que se le imponia la referida multa:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando que se desestimase la demanda interpuesta:

Vista la prueba testifical suministrada por la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 8 de Julio de 1862, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa de 26 de Diciembre de 1861 relevando á Joaquin Sanz del pago de dicha cuota y multa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública y admitido por auto de 15 del mismo mes.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la sentencia del inferior y se declare subsistente la citada resolucion gubernativa:

Vista la acusacion de rebeldía por la parte fiscal al apelado por no haber comparecido en esta segunda instancia y el auto de la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, disponiendo que continuase el curso del negocio en rebeldía del mismo.

Considerando que multado gubernativamente Joaquin Sanz como defraudador en la especulacion de granos sin que se le hubiese probado una sola venta de ellos, solo correspondia la sentencia absoluta pronunciada por el Consejo

provincial y apelada por la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Manuel Quesada, Presidente; D. Francisco Tames Hévia, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esendero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en confirmar la expresada sentencia.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.—Miguel Zorrilla.

JUNTA Y DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura, 43 426.—Su importe, 12.605.—Causante ó heredero á quien corresponde, Doña Maria Josefa Campos.—Apoderado que la ha recogido, Don Simon de las Rivas.—Fecha en que lo ha verificado, 2 de Marzo.

Madrid 1.º de Octubre de 1865.—V. B.º El Presidente, P. O., Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 205.

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion mi circular número 80, correspondiente al día 2 de Julio de 1862, sobre que manifestasen á este Gobierno de provincia los patronatos de legos que pudiesen existir en sus respectivas localidades con cargas á favor de la Beneficencia.

Y siendo este servicio de suyo del mayor interés, espero del celo de dichos señores Alcaldes que en el término preciso de 10 dias remitan á esta Superioridad, cuantos datos tengan y le conste ó en su caso negativo lo hagan así presente á los efectos consiguientes, no dudando un instante me evitarán tener que recordarlo de nuevo, pues en éste caso me veria en la necesidad de tomar otra providencia que me sería muy sensible tener que adoptar.

Albacete 21 de Octubre de 1865.—Matias Bedoya.

PUEBLOS.

- Alatoz.
Albacete.
Alborea.
Alpera.
Balsa de Vés.
Ballestero.
Bogarra.
Bonete.
Carcelen.
Casas-Ibañez.
Casas de Lázaro.
Cenizate.
Corral-Rubio.
Fuente-abbilla.
La-Gineta.
Leturi.
Masegoso.
Minaya.
Montalvos.
Ontur.
Peñas de San Pedro.
Peñascosa.
Pétrola.
Pozo-loriente.
Pozuelo.
Robledo.
Salobre.
Socobos.
Tarazona.
Tobarra.
Villa de Vés.
Vianos.
Villalgordo del Jucar.
Villamalea.
Villarrobledo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Los Ayuntamientos cuya recaudacion de sus contribuciones directas se encuentra á cargo de D. Francisco Adrober, y no hayan percibido hasta la fecha el importe de los recibos talonarios adquiridos por los mismos para el corriente año económico, se personarán con el referido señor á fin de que, previa la justificacion de su coste, le sea abonado este, á cuyo efecto se tienen dadas por esta Administracion las órdenes oportunas.

Albacete 21 de Octubre de 1865.—

P. I., Manuel Robredo.

Anuncio

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Carcelen por fallecimiento del que lo desempeñaba en el distrito administrativo de Casas Ibañez se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle dirijan sus instancias á esta administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion del presente.

Albacete 21 de Octubre de 1865.—P. I., Manuel Robredo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1854, es requisito indispensable para que pueda considerarse como correspondencia oficial la que las Autoridades y funcionarios remitan por el correo, el que se estampe en las cubiertas ó sobres el sello que debe usar la autoridad ó oficina que la dirija; y que sin esta circunstancia se considere como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Sin embargo de esta terminante disposicion, y para no perjudicar el curso de la correspondencia de oficio desde el momento en que se concedia á cualquiera autoridad á funcionario la franquicia oficial, se ha permitido á algunos que pusieran su firma y rúbrica y la designacion

de su cargo en los sobres, en vez del sello estampado de su dependencia, interin se proveian de él: pero habiéndose dado ya tal latitud á la franquicia oficial, que no sea posible á las Administraciones de Correos adquirir un exacto conocimiento por la firma de los funcionarios que carecen de sello, que sean estos verdaderamente tales como se titulan, y habiendo trascurrido ya largos plazos, en los cuales hasta las dependencias á quienes se ha ido concediendo últimamente el franqueo oficial han podido proveerse de los sellos que den el carácter de oficio á su correspondencia, hay necesidad de fijar al efecto un término que expirará el día 15 de Noviembre próximo, trascurrido el cual, las Administraciones de Correos en esta provincia no darán curso á la correspondencia á que se trató de imprimir el carácter oficial con la firma y rubrica del funcionario que la expida, manuscrita en la cubierta, en vez del sello estampado de su dependencia, á no ser que se franquee previamente con sellos de la correspondencia particular.

Albacete 20 de Octubre de 1863.—
Juan Moscardó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

Don Mateo Sanchez, segundo Teniente de Alcalde, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion y previa aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, se subasta para su ejecucion, la obra necesaria en el molino harinero de los Propios de esta villa, consistente, en la reposicion de una piedra corredora, siendo de cuenta del rematante la compra de la misma, en el pueblo de Alcázar de San Juan, su conduccion, á esta villa y su colocacion en el molino, hasta dejarla en disposicion de que pueda funcionar y de cumplir ademas las condiciones del pliego que obra en el expediente respectivo, y se halla de manifiesto desde este dia, en la Secretaria del Ayuntamiento, para los que gusten enterarse. El tipo de la subasta lo es el de 1898 rs. vn. y el remate tendrá lugar el dia primero de Noviembre próximo veniente, ante la Municipalidad en la sala consistorial, y hora de 11 á 12 de la mañana de dicho dia. Y su convocacion de licitadores se anuncia al público por el presente.

Bogarra 11 de Octubre de 1863.—
Mateo Sanchez.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia el arrendamiento del Teatro de esta villa por el primer semestre del año próximo de 1864 bajo el pliego de condiciones que constan en el espediente formado al efecto que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. La subasta consta de dos actos el primero á la llana el dia 25 del corriente y el segundo con la mejora del 10 por 100 el primero del próximo mes de Noviembre ambos de once á doce de su mañana y en el sitio de las Salas capitulares bajas.

Hellin 10 de Octubre de 1863.—Jaime Salazar.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

D. Saturnino Cenjor, Notario del Reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se expresarán se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue.—Sentencia.—En la villa de Yeste á 15 de Octubre de 1863; el señor don Tomas Moya Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario por demanda del procurador don Antonio Garrido, á nombre de Pedro Sanchez Abril vecino de Nerpio con el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldia de Lorenzo Sanchez Abril del mismo domicilio; sobre terceria de dominio por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando: Que no habiendo satisfecho el Lorenzo Sanchez Abril en el término que al efecto se le señaló, las costas en que fué condenado en causa que se le siguió sobre lesiones á Ana Sanchez Abril, se procedió á hacerlas efectivas por la via de apremio, y en su virtud le fueron em-

bargadas dos fanegas y media de tierra cultivada con muchas carrascas en el sitio de la Hoya de Abad, linde Crispiniano Martinez y Julian Sanchez; cuatro celemines de tierra riego en el cortijo del Moral, sitio del Hoyo, linde los mismos; y una casa cortijo compuesto de cocina, cámara y cuadra en referida cortijada del Moral:

Resultando: Que en tal estado se presentó Pedro Sanchez Abril interponiendo terceria de dominio á dichos bienes, fundado en que por herencia de su padre Andres, adquirió hacia mas de doce años el dominio útil de las dos primeras fincas, y que en dicho cortijo del Moral habia edificado á su costa hacia mucho tiempo una cámara y una cuadra por lo cual como tal dueño habia poseido indicados bienes quieta y tranquilamente, pagando las contribuciones que correspondian al dominio directo de dichas propiedades y las pensiones que pertenecian al citado impuestas sobre aquellas, como acreditaban los documentos que acompañaba; añadiendo por último que el Pedro habia dado en arrendamiento á sus hijos los bienes que poseia como constaba de otro documento que así mismo presentaba, sin que el Lorenzo hubiera aceptado aun el contrato ni héchose cargo de las fincas que se le señalaran, pretendiendo en su consecuencia se declarara que las mismas correspondian en pleno dominio al Pedro Sanchez Abril, á quien se entregarán previo desembargo:

Resultando: Que por el mismo demandante y para comprobar su derecho, se pidió se ordenara poner certificacion bastante á acreditar por la oficina municipal de Nerpio que los bienes deslindados se habian considerado como de la propiedad del Pedro desde el fallecimiento de su padre Andres, y por último que por el Administrador subalterno de bienes nacionales del partido se determinara con vista de los inventarios ó datos que existian en su oficina los terrenos que el Pedro poseyera en la dehesa de Taivilla por los cuales habia satisfecho las pensiones consignadas en algunos de los documentos que acompañaba á cuya pretension se accedió expidiéndose el despacho y comunicacion correspondientes que se entregaron á la parte actora; sin que los devolviera diligenciados.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal y á Lorenzo Sanchez Abril, fué contestada por el primero, pretendiendo se desestimara la pretension del Pedro, con imposicion al

mismo de las costas, solicitando se trajeran á los autos los documentos en que aquel apoyaba su accion y derecho como tuvo efecto.

Resultando: Que el Lorenzo no contestó la demanda ni aun se personó en los autos, por lo cual á solicitud del Promotor fiscal fué declarado en rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal: Que conferido traslado para réplica al demandante tampoco lo evacuó, por lo cual el Ministerio público tuvo tambien que pedir se le apremiara á la devolucion de aquellos:

Resultando: Que ninguna de las partes solicitó la recepcion á prueba de los autos, y si por el contrario el Promotor pretendió en tiempo y forma, se fallaran desde luego.

Considerando: Que los documentos presentados por el Pedro Sanchez Abril con su escrito de demanda, no dan ni aun remota idea de que los bienes cuyo desembargo y entrega se pretende, le pertenecan ó hayan pertenecido, y que dicho demandante no ha gestionado cosa alguna durante la sustanciacion del juicio, limitándose á incoar la demanda.

Considerando: por lo tanto que el espesado Pedro Sanchez Abril no ha probado su accion cual probar le convenia, dando lugar con su proceder al seguimiento de este pleito, el cual inició y no ha sostenido. Debia de declarar y declaraba no haber lugar al desembargo y entrega de bienes pretendido por dicho demandante, mandando en su consecuencia que puesto testimonio en el expediente de egeucion de sentencia de la causa seguida contra el Lorenzo Sanchez Abril, se proceda contra dichos bienes por la via de apremio para el objeto allí acordado, y se condena en todas las costas de estas actuaciones al citado demandante. Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el espesado señor Juez, acordando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del demandado Lorenzo Sanchez Abril: Doy fé.—Tomas Moya.—Saturnino Cenjor.

La sentencia inserta está fielmente copiada con su original á que me remito, la cual obra unida á los autos de su referencia. Y para que conste y poder remitir al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial segun viene mandado, signo y firmo el presente en Yeste á 15 de Octubre de 1863. Saturnino Cenjor.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
21	706,57	1,27	26,0	17,7	8,3	7,0	4,2	2,8	12,4	10,7	87	77	N. E.	3,50	"	Revuolto con niebla por la mañana.
22	706,43	1,21	23,0	17,4	5,6	6,0	3,8	2,2	11,7	11,4	84	76	E.	2,87	0,441	Id. con id. id.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.